

Disponiendo que no podrá ser aumentada la merced conductiva de las tierras destinadas a cultivos alimenticios; y, prohibiendo la iniciación de acciones de desahucio y de aviso de despedida respecto de dichas tierras.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el alza exagerada de la merced conductiva de los fundos rústicos destinados íntegramente a cultivo de artículos alimenticios, redundando en el encarecimiento de las subsistencias, lo que es deber del Gobierno evitar;

Que, es necesario, igualmente dar la debida estabilización a los arrendatarios de esas tierras y a las dedicadas a establos y granjas que han sido demandados con las acciones de desahucio o aviso de despedida, por los propietarios de los fundos, con el peligro inminente de operarse una disminución en la producción de los artículos alimenticios, al destinarse dichas extensiones a cultivos industriales;

Que es deber del Estado atender, por todos los medios, al abaratamiento de los artículos indispensables para la alimentación nacional;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1º.— La merced conductiva de las tierras destinadas, íntegramente, a cultivos alimenticios no podrá ser aumentada. Esta disposición rige tanto para los casos de arrendamiento o subarrendamiento, como para los contratos de compañía, aparcería o conducción a partir de frutos, y yanaconazgo.

Artículo 2º.— Los contratos, a que se refiere el artículo anterior, conservarán su vigencia en las mismas condiciones pactadas para el año agrícola 1946-47

o el año natural de 1947. En caso de duda sobre las condiciones existentes en los años mencionados, se tendrá como vigentes las que correspondieron a épocas inmediatamente anteriores y que pueden ser claramente establecidas.

Artículo 3º.— Prohíbese la iniciación de las acciones de desahucio y de aviso de despedida, respecto a las tierras señaladas en el artículo 1º y de las dedicadas a establos y granjas, quedando en suspenso los juicios ya iniciados por tal motivo y los que se encuentran en tramitación. Córtense, asimismo, los juicios en estado de ejecución de sentencia.

Artículo 4º.— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**, Mi-
nistro de Marina.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto, encargado de la Cartera de Jus-
ticia y Trabajo.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza R.**, Ministro
de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **Jose Villanueva**, Mi-
nistro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circu-
le y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 27 de junio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

A. León Díaz.